



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 18 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/104/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/104/2024.

ACTORES: BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA Y LAURA KARINA RAMÍREZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SALTILLO.

ACTO IMPUGNADO: REMOCIONES DE CARGOS PARTIDISTAS EN LAS SESIONES CELEBRADAS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y OTROS.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/104/2024**, promovido por los ciudadanos Braulio Enrique Medina de la Rosa y Laura Karina Ramírez Ramírez, en contra de la Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo, debido a las remociones de cargos partidistas en las Sesiones, celebradas el 22 de noviembre de 2024, y otros.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actores:	Braulio Enrique Medina de la Rosa y Laura Karina Ramírez Ramírez.
Autoridad Responsable/denunciada:	Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión Permanente Estatal/ CPE:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.
Comité Directivo Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Saltillo.
Comité Ejecutivo Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido/PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión del CDM.** A las 19:15 horas del día 22 de noviembre de 2024, se celebró (de forma virtual) la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal, convocada ese mismo día, en la cual se aprobó la remoción del cargo de los actores.
- 2. Sesión del CDM.** Posteriormente, a las 19:30 horas de ese mismo día del 22 de noviembre de 2024, se llevó a cabo de forma virtual la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal, la cual había sido convocada para desarrollarse de forma presencial en la sede del CDM el día 21 de noviembre de 2024, en la cual se aprobó la propuesta del CDM sobre el método para la elección del Comité Directivo Estatal.

3. **Presentación del Medio de Impugnación.** El 28 de noviembre de 2024, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral, respectivamente, en contra de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Municipal, debido a las remociones de cargos partidistas en las Sesiones celebradas el 22 de noviembre de 2024 y la aprobación de la propuesta del CDM sobre el método para la elección del Comité Directivo Estatal, los cuales quedaron registrados con el número de expediente con clave alfanumérica TECZ-JDC-59/2024 y TECZ-JDC-60/2024.
4. **Resolutivo de improcedencia y reencauzamiento.** El 06 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral, emitió Resolutivo dentro del expediente TECZ-JDC-59/2024 y TECZ-JDC-60/2024, mediante el cual determina desechar los escritos de demanda a efecto de remitirlos a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la Resolución que en derecho proceda.
5. **Notificación de reencauzamiento a la Comisión de Justicia.** El 09 de diciembre de 2024 mediante Oficio TECZ/1111/2024, el Actuario del Tribunal Electoral notificó a la Comisión de Justicia, el Resolutivo puntualizado en el numeral preliminar, por el cual reencauza el medio de impugnación presentado por los actores.

II. TURNO.

1. **Auto de recepción y turno.** El 10 de diciembre de 2024, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló el Acuerdo de recepción y radicación, por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo, como Recurso de Reclamación, identificado con la clave **CJ/REC/104/2024**, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la referida Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.

- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el medio de impugnación en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 25, numeral 1, incisos t) y u); 34; 37, inciso g); 39, numeral 1, incisos g) y l); 43, numeral 1, inciso e); 46, 47, 48 y 73, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos; 1, 2, 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos; 1 y 13, inciso c); 72; 77, 80, 81, 82, 83 90; 91, 92, 93, 94, 95 y demás relativos aplicables del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el recurso de reclamación, es el medio idóneo y eficaz al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios; 90 de los Estatutos; así como 16 y 17 del Reglamento de Justicia, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de Sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta Autoridad las advierte, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del medio de impugnación constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del Recurso de Reconsideración.

Esto es, para que este tipo de medios de impugnación puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, toda vez que sin su cumplimiento no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica, el desechamiento de la demanda.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia, en razón de que el medio de impugnación **ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.**

Ello debido a que, cuando una controversia es planteada ante un Órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma.

Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una Resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Cernelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

En ese tenor, en la tesis de jurisprudencia referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación:

Los actores argumentan la ilegalidad de las sesiones de celebradas el 22 de noviembre de 2024, mediante las cuales se maquillaron estrategias procesales con el fin de construir un quórum artificial, para posteriormente hacer sustituciones fraudulentas en su génesis de miembros del Comité Directivo Municipal que pudieran votar unánimemente, primero por la remoción de los actores y posteriormente la petición artificiosa de la propuesta del Comité directivo Municipal, sobre el método para la elección de la Presidencia,

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/\USEappl>

Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, de una elección por Consejo, es decir por designación.

Por su parte, en el Considerando OCTAVO de las Providencias SG/021/2025², emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la emisión de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, de fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, presentó un dictamen respecto al cumplimiento de los requisitos estatutarios para la elección del Comité Directivo Estatal en Coahuila, para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027, en el que se estableció que la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila debía ser convocada a elección de militancia por las siguientes consideraciones:

OCTAVO. – *Que el 21 de febrero de 2025, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional, presentó un dictamen respecto al cumplimiento de los requisitos estatutarios para la elección del Comité Directivo Estatal en Coahuila, para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027.*

Así, en dicho dictamen la Secretaría de Fortalecimiento estableció que la elección del Comité Directivo Estatal del Pan en Coahuila debía ser convocada a elección de militancia por las siguientes consideraciones:

1. Periodicidad de funciones del Comité Directivo Estatal en Coahuila

El artículo 75, numeral 3 de los Estatutos del Partido establecen que los Comités Directivos Estatales serán renovados en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 75

...

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1740538610SG_021_2025%20EMISION%20CONVOCATORIA%20ELECCION%20CDE%20COAHUILA.pdf

(Énfasis propio)

En concordancia con lo anterior, las Providencias **SG/446/2021**, la Presidencia Nacional del Partido, en uso de sus facultades Estatutarias autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Coahuila para el **periodo 2021 – al segundo semestre de 2024**, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se autoriza la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Coahuila para el periodo **que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024, a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.**

La elección del Comité Directivo Estatal se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2021, por lo que, mediante providencias SG/026/2022 de fecha 26 de enero de 2022, fue ratificada la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2021- al segundo semestre de 2024.

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 73, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, **se ratifica la elección** de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Coahuila, **para el periodo 2021 – al segundo semestre de 2024**, de acuerdo con lo siguiente:

...

2. Vigilancia del cumplimiento de los Estatutos y reglamentos:

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido.

Artículo 54

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

(...)

(Énfasis añadido)

Así, conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado es obligación vigilar la observancia de la periodicidad de renovación de los Comités Directivos Estatales establecida en los Estatutos del Partido, y en el caso específico del Estado de Coahuila.

Por ello, como se señaló en supralíneas, el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila debía ser renovado en el segundo semestre del año 2024, sin embargo a la fecha de emisión del presente dictamen esto no ha ocurrido, por ello y con el objeto de que la militancia tenga certeza en la conformación y funcionamiento de los órganos del Partido, en específico del Comité Directivo Estatal, resulta factible la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo que va del segundo semestre del 2024 al segundo semestre del 2027, a celebrarse en la jornada electoral del 27 de abril de 2025.

3. Emisión de Convocatoria para elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

Para la renovación de los Comités Directivos Estatales, mediante el método ordinario, los Estatutos establecen lo siguiente:

“Artículo 73,

(...)

2. La elección de la Presidencia a integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes.

(...)

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia;

(...)

e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, **el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña**, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

II. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal;

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, **el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales**. Los y las interesadas **contarán con al menos veinte días** para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento;

(...)

(Énfasis añadido)

Por su parte el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establece lo siguiente:

Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora **emitirá la convocatoria**, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, **por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral**, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, la celebración de la jornada electoral deberá ser convocada por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha de la publicación de la convocatoria, ello en virtud de que quienes decidan participar, tenga la certeza de

que contarán con un plazo considerable para recolectar todos y cada uno de los requisitos para que su registro sea declarado como procedente y así poder contender; además, en la convocatoria se establecerán los plazos con fecha cierta para la recolección de firmas que respaldaron su registro (al menos 20 días), así como la campaña (al menos 30 días).

CONCLUSIÓN. Para cumplir con la periodicidad de la elección del Comité Directivo Estatal en Coahuila, y con el objeto de que la militancia tenga certeza en la conformación y funcionamiento de los órganos del Partido, **lo procedente es que se emita la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027.**

Por lo anterior y a efecto de respetar los plazos y etapas de la renovación establecidas en las normas citadas, la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila deberá celebrarse el día 27 de abril de 2025.

Por lo anteriormente expuesto se propone:

Primero. SE EMITA LA CONVOCATORIA para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027.

Segundo. LA JORNADA ELECTORAL deberá celebrarse el día **27 de abril de 2025.**

Bajo ese contexto, hecho por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, el Presiente Nacional, determinó emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027, de conformidad con los artículos artículo 73, numeral 2, incisos c) y e) de los Estatutos.

Para acreditar lo anterior, se cuenta con las Providencias SG/021/2025³, emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la emisión de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, a celebrarse el 27 de abril de 2025 a través del método ordinario. Las

³https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1740538610SG_021_2025%20EMISION%20CONVOCATORIA%20ELECCION%20CDE%20COAHUILA.pdf

referidas Providencias y la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de fecha 25 de febrero de 2025, al que en términos de lo previsto por el numeral 16 de la Ley de medios, se le da valor probatorio pleno.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Justicia advierte que, existe un cambio de situación jurídica, pues el Presidente Nacional del CEN ya resolvió sobre el método de elección para para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el período que va del segundo semestre de 2024 al segundo semestre de 2027.

Esto independientemente del sentido de la determinación de la autoridad responsable, pues lo que les causa agravio a los actores en el presente medio de impugnación, es que el método de elección, fuera a través del método de designación.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, pues como se ha visto, la misma **ha quedado sin materia al haber operado un cambio de situación jurídica** respecto del acto controvertido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

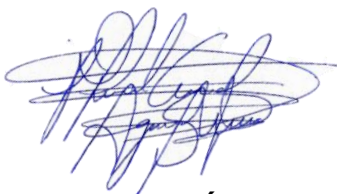
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA